

Radicación: 19001-31-21-001-2015-00156-00
Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Accionante: MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL Y FABIO GARZON CHANGO a través de la UAEGRTD
e-mail Despacho: j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442
DESPACHO HACIA CER  PAPEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

Popayán Cauca, Diez (10) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA NUMERO: 129

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir sentencia a respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N° 2015- 00156, debidamente presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de la señora MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL identificada con c.c. Nro. 25.712.149, y el señor FABIO GARZON CHANGON identificado con c.c. 4.464.429 su núcleo familiar, para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

RECUESTO FACTICO

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s., de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecidos en el artículo 76 de la misma norma, solicita, en forma acumulada , y en favor de los señores **MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL Y FABIO GARZON CHANGON**, otrora pareja, la restitución de los predios **EL AGUACATE Y EL CABUYO**, respectivamente, ubicados en la vereda Samboni del municipio de Timbío Departamento del Cauca, con matrícula inmobiliaria **120-76399** que identifica el predio de mayor extensión del cual hacen parte los dos predios solicitados en restitución .

Manifiestan los solicitantes que convivieron y como pareja, pero hace mas de 18 años no hacen vida marital, que para el 21 de agosto de 1993 la señora MARIA ESPERANZA compro un predio de media hectárea aproximadamente a la señora FLORESMIRA CHANGO DE GARZON, denominado el aguacate , donde construyo su vivienda y empezó a realizar cultivos, junto con sus hijas, mientras su ex compañero permanente tenia la posesión de un predio denominado el CABUYO, contiguo al AGUACATE, de 3 hectáreas aproximadamente, el cual adquirió por donación entre vivos, informal, que le realizó su señor padre, al igual que a todos sus hijos, ambos predios hacen parte de uno de mayor extensión.

Radicación: 19001-31-21-001-2015-00156-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL Y FABIO GARZON CHANGO a través de la UAEGRTD

e-mail Despacho: j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

Es de resaltar que acorde a las pruebas allegadas al proceso los dos solicitantes pese a haber sido pareja, hace mas de 18 años, cada uno reconoce al otro como único dueño de los predios solicitados, esto es el AGUACATE pertenece a la señora MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL ella laboro en él vivió en el sin acompañamiento de FABIO GARZON y EL CABUYO A FABIO GARZON CHANGO, donde residió en un rancho, lo cultivo y poseyó, sin acompañamiento de su ex compañera.

Los hechos de violencia y que generaron el desplazamiento y completo abandono de los dos predios, son igual para los dos casos, esto es, para la década del 2000, se aposentaron en la región grupos paramilitares, y fue así como el 25 de febrero del 2002, llegaron a la residencia del predio el AGUCATE, que es colindante con el CABUYO, un gran numero de personas armadas pertenecientes a grupos PARAMILITARES, ingresando a la residencia llevándose a la hija de los dos solicitantes a quien retuvieron por espacio de cuatro horas, cuando regresa les manifestó que debían abandonar los predios en forma inmediata porque si no atentarian contra todos los integrantes del núcleo familiar, esto les genero el desplazamiento de la región, abandonando todo lo que poseían, sin retornar a la fecha, necesario es mencionar que este núcleo familiar aparecer en el registro de victimas por el hecho de desplazamiento forzado.

RELACION JURIDICA DEL BIEN OBJETO DE RESTITUCION:

Ambos solicitantes son poseedores, la señora MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL desde el 21 de agosto de 1993, fecha en la cual adquiere en compraventa media hectárea predio denominado el AGUACATE, de manos de MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL, y el señor FABIO GARZON CHANGON, desde 1970, cuando su padre le donará verbalmente el predio EL CABUYO de aproximadamente 3 hectáreas.

PRETENSIONES.

Pretensiones principales

PRIMERA: ACUMULAR, las solicitudes de restitución, presentadas por los señores: MARÍA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.712.149, expedida en Timbio, y al señor FABIO GARZÓN CHANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.464.429, expedida en Montenegro (Q), solicitudes que se identifican con el los ID internos, 126632 y 166142.

SEGUNDA: RECONOCER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes: MARÍA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.712.149, expedida en Timbio, y al señor FABIO GARZÓN CHANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.464.429, expedida en Montenegro (Q), (compañeros al momento de los hechos) y a su núcleo familiar conformado de la siguiente manera: ANA FERNANDA GARZÓN ASTUDILLO CC. 34,331.701 HIJA, ADELAYDA GARZÓN ASTUDILLO CC. 1 063.806.643 HIJA, GALY GALIANO GARZÓN ASTUDILLO CC. 1.061.702.023 HIJO, LUZANDRO GARZON ASTUDILLO CC. 1.061.730.525 HIJO NANCY FABIÓLA ASTUDILLO CC. 1.061.739.766 HIJA.

Radicación: 19001-31-21-001-2015-00156-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL Y FABIO GARZON CHANGO a través de la UAEGRTD
e-mail Despacho: j01cctoestrpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

TERCERA: ORDENAR la restitución del derecho de posesión a los solicitantes (s) MARÍA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.712.149, expedida en Timbío, y al señor FABIO GARZÓN CHANGO, identificado con cédula de ciudadanía No, 4.464.429, expedida en Montenegro (Q), en relación con los predios individualizados e identificados previamente, en razón a que se enmarca a la situación prevista en el literal h del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes, MARÍA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.712.149, expedida en Timbio, y al señor FABIO GARZÓN CHANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.464.429, expedida en Montenegro (Q), de los predios denominados, "EL AGUACATE" y el "CABUYO" respectivamente, ubicados en el departamento del Cauca, municipio de Timbio,, vereda Samboní, individualizados e identificados en esta solicitud - acápite 1-, En consecuencia, se DECLARE, la prescripción adquisitiva de dominio y ORDENE su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Popayán Cauca, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula correspondiente, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR: A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Popayán Cauca, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria que resulte segregado para cada uno de los predios objeto de formalización jurídica, de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, el DESENGLOBE de los predios solicitados respecto al predio de mayor extensión dentro del cual se ubican, y en consecuencia segregar los folios de matrícula correspondientes a los predios objeto de restitución, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR: a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, actualizar los folios de matrícula correspondientes, en cuanto a su área,

Radicación: 19001-31-21-001-2015-00156-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL Y FABIO GARZON CHANGO a través de la UAEGRTD

e-mail Despacho: j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR: al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en los Folios de Matrículas Inmobiliarias segregados y actualizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, adelante la actuación catastral que corresponda.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución y formalización jurídica.

DÉCIMA QUINTA: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y a Departamento para la Prosperidad Social, incluir por una sola vez a los solicitantes, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud, a efectos de que implementen la creación de proyectos productivos y brinden la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

Debido a las afectaciones que reportan los predios solicitados, se solicita la autorización para el arrendamiento de un inmueble en el cual se pueda implementar el proyecto productivo.

DÉCIMA SEXTA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad de Restitución de Tierras y/ó el DPS implementen y desarrollen en los predios reclamados en restitución, así como capacitación técnica para los miembros del núcleo familiar de los solicitante.

DÉCIMA SÉPTIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (snariv), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, formulación y acompañamiento integral en planes de retorno para las víctimas restituidas.

DÉCIMA OCTAVA: ORDENAR a la Secretaria de Salud del Departamento del Cauca y del municipio de Timbío, la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente

Radicación: 19001-31-21-001-2015-00156-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL Y FABIO GARZON CHANGO a través de la UAEGRTD
e-mail Despacho: j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral psicosocial y en salud que requieran.

DÉCIMA NOVENA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados, respecto de los dos predios, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, en consonancia con lo reglado por el Decreto No 1934 de 2015, el cual modificó el mencionado Decreto 1071 de 2015, en lo referente al subsidio de vivienda de interés social.

VIGÉSIMA: Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los solicitantes, una vez realizada la entrega material de los predios.

VIGÉSIMA PRIMERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMA SEGUNDA: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona Timbio Cauca, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

VIGÉSIMA TERCERA: Solicitar al Ministerio de Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, evaluar el impacto ambiental de la Evaluación Técnica con la Agencia Nacional de Hidrocarburos; con el fin de determinar las afectaciones ambientales sobre los predios, y en caso de resultar pertinente, adoptar de inmediato las medidas necesarias para mitigar los eventuales daños por exploración y/ó explotación.

VIGÉSIMA CUARTA: RECONOCER el alivio y/ó exoneración de pasivos por concepto del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, teniendo en cuenta que el concepto de este impuesto está causado respecto al predio de mayor extensión, siendo necesario que el alivio recaiga sobre los predios EL CABUYO y EL AGUACATE, que se lleguen a formalizar, , ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e)

Radicación: 19001-31-21-001-2015-00156-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL Y FABIO GARZON CHANGO a través de la UAEGRTD

e-mail Despacho: j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de los solicitantes y de su núcleo familiar.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 02 de fecha 13 de enero de 2016, el despacho resuelve admitir en forma acumulada las solicitudes de restitución y formalización de tierras incoada por el Dr. ADRIAN MAURICIO CASAS HERNANDEZ , , profesional adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS despojadas territorial CAUCA, en representación de la señora MARIA ESPERANZA CARVAJAL ASTUDILLO y el señor FABIO GARZON CHANGO y su núcleo familiar y relacionadas con los predios EL AGUACATE Y EL CABUYO, respectivamente, ubicados en la vereda Samboni del municipio de Timbío Departamento del Cauca, con matrícula inmobiliaria 120-76399 que identifica el predio de mayor extensión , con cedula catastral 198070001000000020170000.

Oportunamente, se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Al existir terceros determinados con derechos reales registrados en el certificado de tradición del predio de mayor extensión del cual hacen parte los dos predios solicitados en restitución, y no comparecer en el lapso legal, el despacho mediante auto del 6 de mayo del 2016 les nombra representante judicial, nombramiento que recayó en la defensora publica DRA CLAUDIA XIMENA FERNANDEZ, quien tomo debidamente la posesión del cargo.

En forma oportuna, luego del traslado legal, la representante judicial designada, contesta la solicitud sin oponerse a las pretensiones de la misma.

Por auto interlocutorio Nro. 189 del 08 de junio del 2016, el despacho acorde con los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras a favor de los solicitantes y se programó practica de inspección judicial al predio objeto de restitución, se ordenó el interrogatorio de los solicitantes.

En diligencia de inspección judicial se escucho el testimonio de los solicitantes:

La señora **MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL** manifestó: Vive en Popayán en el asentamiento primero de febrero, vive con su Madre, hace oficios varios para sostenerse ella y su Madre, ella invadió un predio porque no tiene nada donde vivir, el asentamiento queda cerca a la Galería Las Palmas en Popayán, no tiene relación alguna, fue pareja de FABIO

GARZON por espacio de 18 años, tiene 5 hijos con él, sus hijos ya tienen vida particular, manifiesta que ella compro el predio EL AGUACATE, a los padres del señor FABIO GARZON, no recuerda hace cuanto, el dinero provino de una casita que vendió en TIMBIO que le pertenecía que adquirió antes de hacer vida conyugal con FABIO GARZON, en el predio el AGUACATE, tenia CAFÉ, FRIJOL, MAIZ y tenia una casa de residencia, ella es clara al expresar que ella trabajaba en su predio EL AGUACATE, y don FABIO trabajaba en lo suyo en el CABUYO, donde él vivía en una casita que construyó , después de los hechos de violencia , conocidos en el proceso, abandonó el predio y no volvió mas deo abandonada, casa, cultivos y animales .. Ella poseyó el predio desde que lo adquirió por compraventa hasta que se desplazo en el año 2001, aproximadamente 28 años, no recuerda cuanto tiempo lleva siendo separada de FABIO, desde que vivían en el AGUACATE se separaron, no recuerda la fecha, ella vivía en el predio solicitado y FABIO GARZON, en el suyo que también solicita en restitución.. Manifiesta que por ningún motivo retornaría que ella es sola, mantiene a su MADRE, le queda muy difícil sola retornar, sus hijos ya son independientes, ella esta enferma es hipertensa y requiere tratamiento continuo, no retornaría, no hay fecha exacta de la separación, ninguno de los hijos es estudiado. Nunca nadie ha pretendido ejercer derecho alguno sobre el predio durante los 28 años que lo ha poseído.

El señor FABIO GARZON CHANGO expresó: Vive actualmente en el Barrio quintas del sol, en Popayán, vive con una hija que el marido es militar, no tiene ningún bien mueble de su propiedad, no tiene trabajo, a veces jornalea, vivió con MARIA ESPERANZA ASTUDILLO, por mucho tiempo no precisa la fecha, no se acuerda hace cuanto tiempo se separó de ella, solo recuerda que empezó a vivir con MARIA FERNANDA antes de la primer hija, no recuerda fechas ni años, se separaron cuando la ultima hija tenia 9 años que se llama NANCY FABIOLA, difícil declaración porque no recuerdan fechas exactas, si confirma que ella vivía en el AGUACATE y él en EL CABUYO, manifiesta que él adquirió el predio EL CABUYO por herencia en vida que le dio el padre, que en vida repartió a todos sus hermanos, que él lo posee hace mas de 20 años, tenia varios cultivos en el CABUYO y construyó rancho a parte. Confirma que su ex compañera se desplazo sola con las hijas, y que él también se desplazo solo, que volvió al predio como a los 5 años del desplazamiento, y luego no regresó mas que esta totalmente abandonado el predio. Manifiesta que no retornaría al lugar, ya no esta en capacidad de laborar en el campo por su avanzada edad.

Se recibió el testimonio de **RODRIGO QUIÑONEZ GARZON**, quien dijo: reside en la región hace mucho tiempo, conoce a los dos solicitantes hace mucho tiempo, es vecino de ellos hace 30 años, confirma que los predios el AGUACATE y el CABUYO pertenecen a los solicitantes siempre los ha reconocido como dueños.

CLEMENCIA QUIÑONEZ GARZON, adujo: tiene 68 años de edad, vive en la Vereda Samboni, viuda, conoce a los dos solicitantes desde hace mucho tiempo, como propietarios de los predios que colindan con el de ella, esto es EL CABUYO Y EL AGUACATE, conoce los trabajos que hacían en la finca, son los únicos que conoce como dueños de esos predios, nadie mas

ha visto poseyendo los predios. Igualmente confirma que los dos predios están abandonados hace mucho tiempo, ellos se fueron del lugar.

El informe de la Inspección judicial por la URT, se señaló:

El predio el Aguacate esta totalmente abandonado, no hay vestigios de cultivo alguno, ni muestras de vivienda o construcción, esta totalmente amontado.

El predio el CABUYO, en iguales condiciones, totalmente abandonado, sin proyectos productivos recientes, sin vestigios de cultivos o construcciones algunas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Posterior a la realización de las pruebas ordenadas, mediante auto 319 del 17 de agosto del 2017, se decretó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a los intervinientes en el proceso para que presentaran sus alegatos de conclusión.

En principio la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL CAUCA atendiendo a situaciones administrativas al interior de la misma unidad, emite la resolución 01025 del 17 de agosto del 2017, mediante la cual designa a la DRA GINA LORENA APRAEZ IPOLLITO como representante judicial de los solicitantes, y a la DRA MARIA DEL MAR UZURIAGA NARVAEZ como representante suplente, quienes están plenamente identificadas en el proceso, razón por la cual debe reconocérseles personería jurídica para actuar en el presente proceso.

Realizada la anterior aclaración, la unidad de restitución de tierras de Popayán, a través de la DRA GINNA LORENA APRAEZ IPPOLITO, presento oportunamente sus alegatos de conclusión previos a sentencia, donde confirma que probatoriamente esta demostrado el vinculo de poseedores de los dos solicitantes para con los predios requeridos en restitución desde hace mucho tiempo, en forma ininterrumpida y con animo de señor y dueño, no hay duda igualmente del contexto de violencia que vivenció el municipio de Timbío Cauca, y de los hechos de vulneración de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario que padecieron los solicitantes que los obligó a abandonar en forma definitiva los predios EL AGUCATE Y EL CABUYO , todo ello motivo la acción de restitución de tierras que hoy se decide.

Recuerda el cumplimiento de la normatividad sustantiva par acceder a la pretensión de la formalización de los predios a través de la figura civil de la prescripción adquisitiva de dominio y culmina con la exigencia de la justicia restaurativa de todos aquellos derechos que fueron vulnerados por el conflicto armado y del que fuesen victimas los solicitantes.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo,

Radicación: 19001-31-21-001-2015-00156-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL Y FABIO GARZON CHANGO a través de la UAEGRTD
e-mail Despacho: j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona de los predios, de los Fundamentos de hecho relacionados con las víctimas y sus predios, para los cuales solicita restitución, de la identificación de los titulares, su calidad de víctima.

Así mismo, efectúa un recuento del trámite procesal y de la competencia del despacho.

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar respetándose todas las garantías.

En acápite denominado consideraciones del ministerio público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las victimas basado en la constitución como también la importancia que se la da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, y manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconsuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como una forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las víctimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO, adujo:

Que de acuerdo con el material probatorio se confirma que los solicitantes se vieron obligados a abandonar forzosamente su predio, por violaciones al derecho internacional humanitario, por ende, están legitimados para acudir en restitución de tierras, y para con ellos se cumplen todas las exigencias de la ley 1448 del 2011, para que se acceda a las pretensiones de la solicitud, debiéndose ordenar la liquidación de la sociedad conyugal.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar, en Sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de la señora MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL y del señor FABIO GARZON CHANGO y su núcleo familiar, relacionada con los predios rurales conocidos como el AGUACATE Y EL CABUYO, ubicados en la vereda SAMBONI del municipio de TIMBIO CAUCA, y que hacen parte de un predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N°120-76399, acorde con lo preceptuado por

Radicación: 19001-31-21-001-2015-00156-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL Y FABIO GARZON CHANGO a través de la UAEGRTD
e-mail Despacho: j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la Restitución de Tierras para MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL Y FABIO GARZON CHANGO y su núcleo familiar.

Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO: Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL Y FABIO GARZON CHANGO y su núcleo familiar, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA SITUACION ACTUAL COLOMBIANA

La permanencia en el tiempo, con las consecuencias graves, tales como afectaciones a civiles y de todo índole, del conflicto armado Colombiano, generó la preocupación indiscutible de buscar soluciones definitivas al conflicto armado interno, ello conllevó la iniciativa , a través del legislativo de empezar a variar y permear el discurso para buscar soluciones a través de la justicia transicional, y poder así, ante las excepcionalísimas condiciones de nuestro país, aplicar una normatividad diferente, excepcional y que tuviese vigencia en un lapso estipulado, pero que a su vez tuviese grandes herramientas, y poderes necesarios para lograr el fin

perseguido, cual es el objetivo de la Paz, es así como, con mecanismos legales y judiciales de justicia transicional (ley de Justicia y Paz, ley de víctimas y restitución de tierras) se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

La diferencia está, frente a los ejemplos mundiales, que el término transicional, generalmente, conlleva la aplicación de mecanismos legales, donde se involucra a todo el estado y a la sociedad misma, para enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto armado interno que ha sido superado, y de esta forma, a través de dichos mecanismos encaminar a la sociedad al tránsito, legal, e institucional de la guerra a la paz, lo que no ha sucedido en Colombia que hace más difícil el camino o la aplicación de las normas de justicia transicional .

Esta dificultad evidente y expresada anteriormente, cual es la aplicación de la Justicia transicional aún en vigencia del conflicto armado, pese a los logros que se han llegado en los diálogos de paz, conllevan a la urgencia de crear otros mecanismo alternativos para hacer más efectivo ese camino a la paz, de este tema se han encargado tratadistas tales como, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA y lo exponen así en su obra (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.) :

"Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaría en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".

Pese a ello, a la dificultad en que nos hemos vistos incursos para la aplicación de la Justicia transicional, no podemos desconocer que el fin perseguido es la Paz, y por ende tenemos las miras puestas en una normalidad y ello conlleva el respeto de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Como conclusión de lo expuesto en precedencia, debemos recalcar los objetivos de la justicia transicional cuales son: a) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, b) avanzar en los procesos de reconciliación, c) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, d) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de

Radicación: 19001-31-21-001-2015-00156-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL Y FABIO GARZON CHANGO a través de la UAEGRTD
e-mail Despacho: j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

desmontar el sistema de valores asociados a ella, e) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.

SOPORTES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

Base fundamental es el denominado bloque de constitucionalidad, para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional"

Recordemos que es la misma ley 1448 de 2011 (artículo 27), que nos obliga o conmina, en su normativa, a la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Teniendo claro lo anterior, conocemos que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición (Corte Constitucional Sentencia C 225 de 1995).

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación "***se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno***" (citada en ***Sentencia de la Corte Constitucional T821 de 2007***)

Teniendo base en estos parámetros nuestra Corte Constitucional ha referido que "***el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine***"

de forma que "tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas" (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C 1199 de 2008) .

Basado en lo anterior, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir "**(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir**"! CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008)

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Conclusión a lo anterior podemos expresar que son pilares fundamentales para la justicia transicional de restitución de tierras, nuestra ley interna (ley 1448 de 2011) , las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS EN COLOMBIA

En la ley 1448 de 2011, y para efectos de la efectividad de la acción de restitución de tierras, que es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales conculcados por el conflicto armado interno, se han reglado como principios básicos de la misma, los siguientes:

1. **Preferente.** *La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.*
2. **Independencia.** *El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.*
3. **Progresividad.** *Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.*
4. **Estabilización.** *Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retomo o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.*
5. **Seguridad jurídica.** *Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.*
6. **Prevención.** *Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas.*
7. **Participación.** *La planificación y gestión del retomo o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.*
8. **Prevalencia Constitucional.** *Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.*

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el

esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituído, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

TITULARES Y LEGITIMADOS A ACCIONAR EN PROTECCION DEL DERECHO A LA RESTITUCION

De acuerdo a la ley se toman titulares de la acción de restitución: "***Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo***" (ley 1448 de 2011, artículo 75).

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

"Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Radicación: 19001-31-21-001-2015-00156-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL Y FABIO GARZON CHANGO a través de la UAEGRTD

e-mail Despacho: j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor."

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

Extractando los requisitos normativos para accionar en RESTITUCION O FORMALIZACION DE RESTITUCION DE TIERRAS, o estar legitimado para ello, y trasladados al proceso por sentenciar, tenemos:

- 1) **Tener calidad de propietario o poseedor del predio** que se solicita en restitución, para el caso en estudio y relacionado con los solicitantes confirmamos:

Que existen pruebas, aportadas en la etapa Administrativa como en la Judicial, que confirman que MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL, desde el año 1993, 21 de agosto, compro mediante documento privado, un predio de media hectárea aproximadamente, el cual empezó a poseer desde ese preciso momento, en forma pacífica e ininterrumpida, igualmente se conoce que FABIO GARZON CHANGO posee un predio de mas o menos tres hectáreas desde el año 1977 fecha en la cual su Padre, en vida, se lo donó verbalmente, ejerciendo también actos de posesión pacífica e ininterrumpida, ambos predios hacen parte de un de mayor extensión distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 120-76399, por ende ambos solicitantes tienen la calidad de POSEEDORES de los predios solicitados en restitución.

- 2) **Despojo o abandono de los predios** como consecuencia directa de graves afectaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario producido por el conflicto armado que vive el País.

El municipio de TIMBIO Cauca, donde se encuentran ubicados los predios solicitados en restitución, está distribuido en nueve distritos que agrupan 53 veredas en sector rural y 13 barrios en el sector urbano. No obstante en el municipio de Timbio se distinguen las siguientes Unidades de Funcionamiento: Centro Sur y Norte.

Timbio así como otros municipios del Cauca ha sufrido los efectos de la violencia y registra entre los años 1999 y 2004.

Según los datos de desplazamiento del SIPOD, registro la expulsión de 636 hogares (2625 personas) en el periodo 1990- 2011 a causa de acciones armadas de grupos guerrilleros, paramilitares, AUC, BACRIM y confrontaciones de estos con la Fuerza Pública, además el municipio presenta un fenómeno que es ser receptor y expulsor de población por razones asociadas al conflicto armado.

Se registran los siguientes hechos victimizantes bien sea por violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario: amenazas, persecución, señalamientos, patrullajes, desplazamiento forzado, retenciones arbitrarias, homicidio de familiares y vecinos, masacres, allanamientos

presuntamente irregulares, interrogatorios, amedrentamientos, torturas físicas y psicológicas, extorsiones, hurto de ganado, utilización de fincas y casas como campamentos, insultos, rumores de "limpieza social", panfletos amenazantes, señalamientos de ser colaboradores de la guerrilla, reclutamiento, violencia sexual, presiones para realizar tareas a favor de los grupos armados, utilización de predios como corredores o para ubicación de fosas comunes, entre otros.

El Departamento del Cauca ha tenido presencia histórica de la insurgencia con diversidad de grupos como: FARC, ELN, EPL, ' M-19, Movimiento Quintín Lame, Movimiento Jaime Bateman Cayón, el Comando Ricardo Franco- Frente Sur, El Partido Revolucionario de los Trabajadores- PRT, y el Comando Pedro León Arboleda.

El accionar de las guerrillas en el municipio de Timbío, especialmente de las FARC y ELN ha sido muy notoria, para el año 1990 fue objeto dicho municipio de una toma, donde fue retenido el alcalde y algunos policiales y entre los años 1991 y 1997, realizaron ataques a la policía en la vereda San Joaquín, en la vereda Las Guacas, la vereda Hato Nuevo para el año 1998, fue inundada con panfletos intimidantes y asesinatos selectivos, crearon temor y provocaron desplazamientos de gentes de dicha región, incluso en el mismo año 1998 ocurrió la desaparición de Avelino Tosne dirigente de Hato Nuevo, concejal y líder de la ANUC. Igualmente en el año 1999 fueron asesinados dos hermanos residentes en la vereda La Chorrera, muy cerca a la vereda Hato Nuevo, lo que generó incertidumbre y zozobra entre sus moradores y entre los años 2000 al 2009, se incrementaron las acciones delictuales de la guerrilla en el municipio de TIMBIO , presentándose hostigamientos a la fuerza pública, amenazas, homicidios, muchos funcionarios públicos fueron declarados objetivos militares, ataques con artefactos explosivos y como hechos recientes los ocurridos en el año 2013, con la activación de un artefacto explosivo al lado de la Estación de Policía, hecho que causo daños materiales, en el que resultaron más de 10 heridos.

Por su parte entre los años 2000 y 2004 hicieron presencia las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA –AUC –BLOQUE CALIMA, siendo los municipios de Timbío y El Tambo, sitios de posicionamiento de este grupo al margen de la ley, por ser puntos estratégicos para realizar su acciones armadas, que se concretaron en masacres, ajusticiamiento a líderes sociales y pobladores de dichos municipios, pues su centro de operaciones o base militar la ubicaron en la vereda San Joaquín.

Esta continua presencia de actores del conflicto armado en TIMBIO CAUCA, y de los municipios vecinos, genero que un grupo armado, mas concretamente paramilitares, arrimara a uno de los predios solicitados en RESTITUCIOIN a la fuerza sacaran a una de la hijas de los solicitantes, y la retuvieron por espacio de tres horas, para luego ella llegar con el recado de la amenaza para todo el núcleo

familiar de abandonar el lugar so pena de atentar contra su integridad física, ello condujo al desplazamiento de toda la familia, y el abandono total de los predios EL AGUACATE Y EL CABUYO y de los bienes, cultivos y animales que tenían en ellos, abandono que a hoy continua.

De conformidad con el artículo 74 de la ley 1448 del 2011, el abandono de tierras entendido como **“Se entiende por abandono forzado de tierras las situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”**, basado en dicha norma y en lo expuesto en antelación concluimos que estamos frente a dos solicitantes y su núcleo familiar que fueron obligados a abandonar sus predios producto del conflicto armado interno, que no han podido retornar, por ello, es necesario para ellos que les brinden todas los beneficios de la ley de Restitución de Tierras.

Es así que sin discusión alguna, los solicitantes y su núcleo familiar tienen derecho a la acción de restitución, y ello porque por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** *"para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones"* contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas, entendemos por situación anterior, las condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, porque resulta inaceptable que se le coloque o se le permita estar en iguales o peores circunstancias, a las que lo obligaron a desalojar, ello acentuaría aún más su condición de víctima.

No hay duda del abandono y desplazamiento producto de las graves afectaciones al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos de los solicitantes y su núcleo familiar que se encuadran en lo reglado en el artículo 3 de la ley 1448 del 2011.

3) Periodo reglado en la ley 1448 del 2011, esto es, que las afectaciones arriba analizadas hayan ocurrido desde el 1° de enero de 1991 a la fecha de vigencia de la norma.

Si analizamos las pruebas vertidas al legajo colegimos que las afectaciones de los solicitantes y su núcleo familiar que generaron el desplazamiento forzado y abandono de los predios que solicitan en restitución ocurrieron en el año 2001, esto es dentro del lapso que se encuentra regulado en la ley 1448 del 2011, lo anterior nos lleva a concluir sin duda alguna que estamos frente a víctimas del conflicto armado, y por ende titulares y legitimados para accionar en RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS y para ser acreedores al restablecimiento de los derechos conculcados a través de los principios básicos de la justicia transicional, *“verdad, justicia, reparación y no repetición”*.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Ahora bien, la pretensión elevada a favor de los solicitantes y su núcleo familiar, para formalizar la relación jurídica de los predios es la declaratoria de pertenencia, por ello debemos realizar el siguiente análisis:

El objeto de la acción de PERTENENCIA, es adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad, respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla ante la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

En esta clase de procesos, la piedra angular, la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, lo define “como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato”.

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos:

a) Que demostrado se encuentra en el proceso, que los solicitantes, iniciaron posesión de los predios, en el año 1993, para con el predio el AGUCATE , por parte de la señora MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL, cuando realiza contrato de compraventa de mas o menos

Radicación: 19001-31-21-001-2015-00156-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL Y FABIO GARZON CHANGO a través de la UAEGRTD

e-mail Despacho: j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

media hectárea, y para con el predio EL CABUYO en el año 1977 cuando el señor FABIO GARZON CHANGO, lo adquiere por donación que en vida le realizará su señor padre, y desde esa fecha demostraron haber realizado hechos posesorios sobre los bienes a usucapir, esto es, siembras, proyectos productivos, pequeñas y rústicas construcciones, ambos predios, forman parte de otro de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 120-76399, ubicado en la VEREDA SAMBONI, municipio de TIMBIO CAUCA, Departamento del Cauca, es decir, es un bien prescriptible legalmente.

b) Que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo, los predios a usucapir por parte de los solicitantes están plenamente identificados y delimitados en el legajo, se trata en principio de un lote denominado EL AGUACATE de 0,30489 ha, y EL CABUYO de 1,5084 hectáreas.

c) Que la posesión sea material, pacífica, pública e ininterrumpida y por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva normatividad, Tenemos que MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL, empezó a poseer el AGUACATE en el año 1993 cuando lo adquirió informalmente a través de contrato de compraventa privado y FABIO GARZON CHANGO empezó a poseer el predio EL CABUYO en el año 1977 cuando le fuese donado por su señor padre y ambos empezaron a ejercer actos de dueños y señores de los mismo, puesto que lo cultivaban, sobre ellos construyeron rústicamente, los visitaban a diario, todo de cara a la comunidad, que los reconoce como dueños de dicho inmueble (así se confirma no solo con los testimonios de los solicitantes, sino también de vecinos a del lugar CLEMENCIA Y RODRIGO QUIÑONEZ GARZON aportados en la diligencia de inspección judicial), es decir, han ejercido la posesión por más de 20 años, que si bien es cierto, se vio interrumpida por las situaciones de violencia descritas anteriormente, dicho tiempo por disposición de la ley 1448 de 2011 no interrumpe el lapso para prescribir, por ende, se cumple con el tiempo requerido para adquirir por prescripción extraordinaria, el derecho de dominio sobre los predios, cumpliéndose los presupuestos temporales, tanto de prescripción ordinaria como de la extraordinaria, advirtiéndose que en ésta última, no es preciso acreditar nexos alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido.

Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la

fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes, como de quien pudo dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por los señores MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL Y FABIO GARZON CHANGO, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, que los obligaron a desplazarse sin retorno hasta la fecha.

Se cuenta entonces, con los testimonios de los solicitantes y dos vecinos del sector de los cuales se confirma que frente al predio EL AGUCATE desde el año 1993, y del predio EL CABUYO desde 1977, empezaron a poseerlos, visitándolos, cultivándolos, construyendo en el , etc, hasta la fecha del desplazamiento, sin retorno actual.

Por otra parte, se cuenta con la diligencia de inspección judicial que fue realizada sobre los predios, donde se confirma, vestigios de lo que otrora fueron los cultivos realizados por los solicitantes, y que los predios actualmente se encuentra en total abandono.

Del acervo probatorio analizado en conjunto podemos concluir que respecto los predios solicitados, reclamados en las presentes diligencias por los prescribientes MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL Y FABIO GARZON CHANGON, es evidente que éstos ejercían posesión ininterrumpida sobre los precitados bienes, desde que tomaron posesión de los mismo y hasta que sufrieron el flagelo del desplazamiento.

Así es, que dicha posesión ha sido ejercida por los solicitantes, por más de veinte años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria.

En conclusión, el Despacho considera y reitera: a) que no se presentó ninguna clase de oposición en la etapa administrativa ni en la etapa judicial b) que las víctimas acreditaron el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos -por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado los requisitos señalados en la normatividad vigente y de temporalidad establecido por la ley 791 de 2002, y c) que son coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por los prescribientes sobre los predios objeto de restitución y formalización.

Radicación: 19001-31-21-001-2015-00156-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL Y FABIO GARZON CHANGO a través de la UAEGRTD
e-mail Despacho: j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

Por tal razón, el Juzgado reconocerá la prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre los predios EL AGUACATE Y EL CABUYO, perfectamente delimitados en área y linderos, y que hace parte de uno de mayor extensión este identificado con el folio de identificado con la matrícula inmobiliaria 120-76399, vereda Samboní, municipio de Timbío, Departamento del Cauca.

De conformidad con la ley 1448 de 2011, esta judicatura ordenará con base en todo lo anteriormente esbozado, todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 30 de dicha norma, aclarando que cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento(...)"[Resalta el despacho).

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Es preciso tener en cuenta, que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011 y la normatividad atrás citada, por ello se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas en la vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, como en la judicial, conllevando así

al favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los solicitantes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, el Juzgado accederá a las pretensiones planteadas en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por haberse demostrado el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Ley 1448 de 2011, y normas sobre prescripción extraordinaria de derecho de dominio.

Como la obligación del Estado es otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrán una serie de ordenamientos ante las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados con esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

DE LA RESTITUCION O LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENTE

Conocemos acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial, que los solicitantes MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL, Y FABIO GARZON CHANGO y su núcleo familiar, no retornaron a los inmuebles y manifestaron que su deseo es quedarse a vivir en Popayán, donde actualmente, en forma individual y separados, residen, ella en un asentamiento donde invadió junto con otras personas carentes de vivienda un predio y él en la residencia de una de sus hijas decisión de no retornar que fundamentan en; sus avanzadas edades, que sus hijos están ya independientes y no retornarían con ellos, por problemas de salud que deben ser atendidos en Popayán, e incluso por el temor que aún les produce el lugar de donde fueron desplazados, por esto el Despacho desde ya anticipa que aplicará el fenómeno jurídico compensación, por las razones que a continuación se explicaran:

La garantía del derecho a la justicia es el fundamento del derecho a la reparación integral de quienes han sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos, y sobre este tópico conviene empezar citando lo que la Corte Constitucional ha prohijado:

“En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia:

(i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran

regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado (subrayas y negrilla del Despacho.); (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan; (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; f/'xj en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad; (x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el r e p r o c h e d e t a l a c t u a c i ó n .

En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; fx/J el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia

y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlos o asimilarlos, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos."

A la luz de la Doctrina Jurisprudencial reseñada bien puede concluirse que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible y es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrada en el Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, y que al tenor reza:

"... En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución..."

En concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, que establece:

"Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben

identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas."

La Restitución por equivalencia, compensación o indemnización, debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligarse a la víctima a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.

Es dable afirmar, basado en las pruebas glosadas al legajo, que no es posible la restitución material del predio pluricitado, pues existen circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalente, tales como el no retorno del solicitante y su familia, su edad, la dificultad de iniciar un proyecto productivo en el predio por el estado de salud de los solicitantes.

Aunado a lo anterior tenemos que en forma directa y bajo la gravedad del juramento el solicitante y su esposa expresaron su deseo de no querer retornar al predio, estos argumentos, constituyen los fundamentos para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado y de obligárseles a retornar, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-715 de 2012, cuando establece que:

"...i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen."

De acuerdo con la citada Doctrina Jurisprudencial el regreso se refiere a la restitución situ, retorno mismo que debe ser voluntario, seguro y digno, y de no darse un regreso en esas condiciones o fuese imposible el mismo la Corte ha expresado que:

"...el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada, para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello..."

De los lineamientos anteriores se concluye que si la finalidad del estado colombiano es brindarle al reclamante víctima del desplazamiento forzado por razones del conflicto armado interno, las garantías necesarias para un retorno seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y los de su núcleo familiar en igual o en mejores condiciones en que éstas vivían al momento del desplazamiento, de forma tal que puedan regresar en condiciones dignas, esas condiciones no se vislumbran en el caso que ocupa la atención del Despacho pues lo que se tiene es un grupo familiar ya disuelto, con los hijos en vida independiente y con cierta estabilidad, radicados en Popayán, ella en una invasión con su señora madre él en la casa de una de sus hijas, en condiciones difíciles pero soportables, que no pueden retornar al predio porque este no garantiza seguridad en cuanto a sostenibilidad económica y que no quieren retornar.

Corolario de lo anterior, ha de decirse que es cierto que no todas las víctimas del conflicto armado sufrido por este país, son reacias a retornar a sus predios, lo que la realidad indica es que muchos ya retornaron, incluso antes de que se iniciara la restitución de tierras vía judicial; sin embargo existen víctimas que constituyen la excepción, que optan por no retornar, pero no por simple capricho, sino porque les asisten razones fuertes que no pueden ser dejadas a un lado, pues la sentencia debe ser justa, y desde esa perspectiva el Estado representado en los jueces y magistrados de tierras, no puede pretender que quienes han sido víctimas del conflicto armado, tengan además que ser obligados a regresar a aquellos lugares en los que sufrieron violaciones a sus derechos humanos, razones suficientes para considerar que las causales de compensación que establece la Ley 1448 de 2011 no son taxativas y que es imperativo para el juez, interpretar tal norma de manera amplia, para casos como el que se examina.

Por todo lo anterior se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL Y FABIO GARZON CHANGO y su núcleo familiar, sobre los predios solicitados en restitución, y de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011 se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por EQUIVALENCIA en los términos que regula el decreto citado, y en caso de que no sea posible ésta paridad, podrá acudir, subsidiariamente, a la EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de los reclamantes.

Una vez compensados los solicitantes, acorde al registro que a favor de ellos se realizará en los certificados de tradición que se abrirán del predio matriz basado en la prescripción decretada a su favor, el despacho ordenará la medida mas ajustada a derecho para que los predios pasen a nombre del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, exclusivo efecto para el cual se levantarán las medidas de protección de prohibición de enajenación.

Se ordenará que el predio que se otorgue por compensación al Solicitante, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se les inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubiquen los predios entregados en compensación por equivalencia, que exonere al solicitante del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que una vez se materialice la compensación por equivalencia, incorporen a los reclamantes, con acceso preferente, a los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, activando la línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

D E L A S O C I E D A D C O N Y U G A L

Pese a la dificultad probatoria de demostrar en que fecha exacta se realizó la separación de hecho (no hay forma alguna) de la otrora relación en pareja que sostuvieron por un tiempo prolongado (no hay forma de precisar fechas) los dos solicitantes MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL Y FABIO GARZON CHANGO por cuanto ella asevera que cuando aún vivían en la región donde la violencia les obligó desplazarse, ya estaban separados que el señor FABIO vivía en el predio el CABUYO y ella en el predio EL AGUACATE, y que ellos trabajaron individualmente en cada uno de sus predios, el señor FABIO en forma un poco incoherente en unos apartes desmiente tal versión y en otros la confirma, ello solo nos lleva a concluir que si existió una relación de hecho prolongada, de la cual no se conoce la fecha exacta de la separación, también de hecho, lo que configura la existencia de una sociedad conyugal que nace al momento exacto de la separación de hecho, esto si es indiscutible sucedió hace mas de dos años.

Recordemos, para efectos de la decisión que se va adoptar, que estamos en una justicia transicional que busca como fin la restitución transformadora en favor de las victimas del conflicto armado, evitando dilaciones innecesarias para formalizárseles y restablecerles sus derechos, esto es, que la decisión que generaría la conclusión del parágrafo anterior

(existencia de una sociedad conyugal) es la ordenar al juez natural para adelantar el reconocimiento de una sociedad conyugal de hecho y su posterior liquidación, tramites que llevan de contera la limitante para la intervención estatal en procura del restablecimiento de derechos (predio equivalente, subsidio vivienda, proyectos productivos , entre otros), pero atendiendo a circunstancias demostradas en este tramite procesal (la decisión de no retornar de los dos solicitantes, el reconocimiento bajo la gravedad del juramento de ambos sobre la propiedad de cada uno frente al predio que solicitan individualmente), la decisión mas justa en tiempo y para con los dos solicitantes es ordenar la compensación por equivalente de cada uno de sus predios individualmente considerados, esto es, un predio igual o de mejores condiciones que el AGUACATE para MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL y un predio de igual o mejores condiciones que EL CABUYO para FABI GARZON CHANGO.

LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, y obvio concluir que la restitución material o jurídica de los predios, mirándola independientemente, no genera el cumplimiento de los fines de la justicia transicional y de la corresponsabilidad estatal, por ello, a la restitución de Tierras reglada en la ley en cita, debe indudablemente añadirse un concepto traído del derecho internacional y que ha evolucionado como lo es la **“vocación Transformadora “**.

Que significa **“vocación transformadora”** es el proceso de transición para empezar a reconstruir el tejido social que se vio afectado como consecuencia del conflicto armado que se vive en nuestro país, buscando para ello el cumplimiento de varios fines u objetivos, entre ellos, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, así lo regla la ley 1448 de 2011: ***“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*** (Subraya el despacho) (artículo 25 ley 1448 de 2011).

Igualmente, internacionalmente, se conmina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a que ***“las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”*** (“La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una

indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación)

Siendo así, es claro que se deben acompañar a la decisión de restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización y que garanticen su vida digna y la de su núcleo familiar.

Por ello, la restitución debe ser interpretada más allá del restablecimiento jurídico y material de los desplazados para con el predio solicitado, esa concepción es muy limitada pues tal derecho reconocido debe abarcar un concepto mucho más amplio, en él se deben incluir decisiones y soluciones fundamentales de reconocimiento Constitucional que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T — 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido, aunado a la orden de medidas complementarias buscando el fin perseguido de la vocación transformadora, necesario para la implementación de una real justicia y equidad social.

Siguiendo el concepto de la vocación transformadora, que debe ser materializada en la Sentencia y para ello se debe desplegar un cumulo de acciones públicas que permitan atender y resarcir a la población vulnerada, permitiendo superar las condiciones de precariedad en que puedan estar viviendo, y para ese fin, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Recordemos que la población desplazada requiere una atención preferente y por ende ello es deber del Estado ya que de una u otra forma fue el Estado que en el pasado descuido sus deberes y obligaciones para con esta población y este descuido funcional obliga al estado a resarcirlo con medidas que garanticen a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia, la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que

también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo, ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como 'el **mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y 'el **acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

No hay duda, basado en lo argumentado en precedencia, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titulares y estar legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras de MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL Y FABIO GARZON CHANGO y ello genera, igualmente que sean sin duda alguna, **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO**, y así se reconocen, por ello, se **ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta Sentencia, y el deber de otorgar los beneficios que esta calidad les genera, esto obviamente si ya no lo están haciendo, de estar registrados en el registro de víctimas y estar recibiendo beneficios se sirvan infórmalo al despacho, igualmente se les conmina para rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

MARIA ESPERANZA ASTUDILLO

Predio EL AGUACATE

COORDENADAS:

Radicación: 19001-31-21-001-2015-00156-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL Y FABIO GARZON CHANGO a través de la UAEGRTD

e-mail Despacho: j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

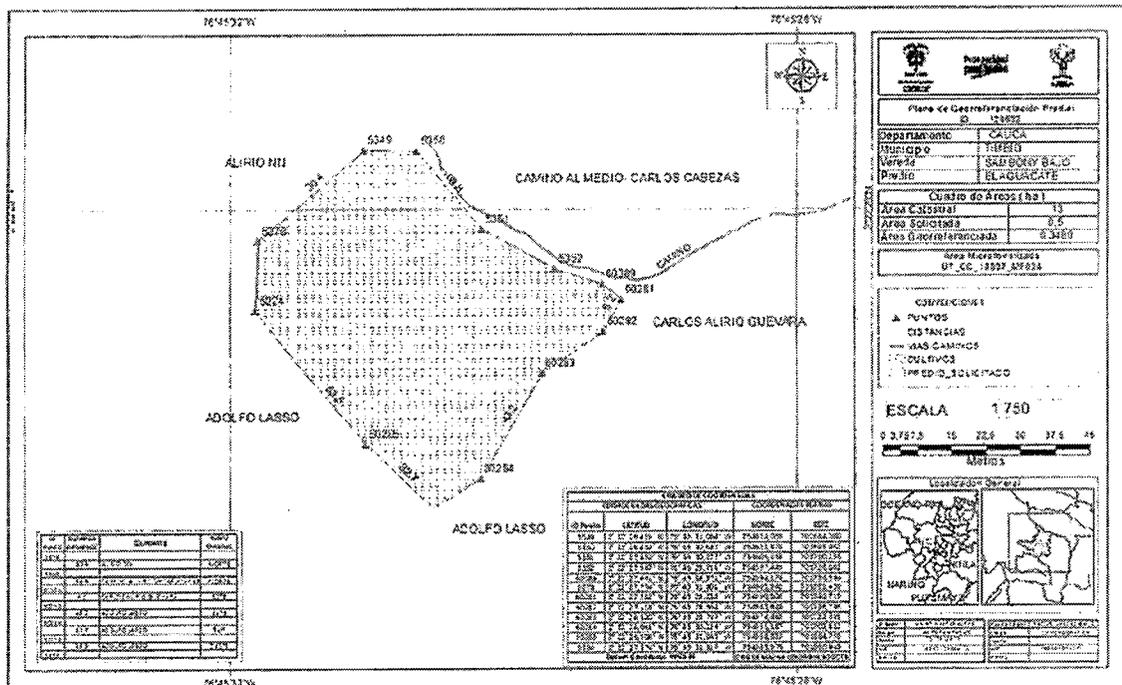
DESPACHO HACIA CER PAPEL

ID Punto	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
5349	2° 22' 28,429" N	76° 45' 31,064" W	754624,055	701684,300
5350	2° 22' 28,424" N	76° 45' 30,687" W	754623,878	701695,962
5351	2° 22' 27,859" N	76° 45' 30,227" W	754606,458	701710,153
5352	2° 22' 27,567" N	76° 45' 29,711" W	754597,445	701726,092
60389	2° 22' 27,461" N	76° 45' 29,371" W	754594,174	701736,594
5278	2° 22' 27,774" N	76° 45' 31,801" W	754603,942	701661,459
60281	2° 22' 27,352" N	76° 45' 29,238" W	754590,806	701740,716
60282	2° 22' 27,118" N	76° 45' 29,364" W	754583,629	701736,786
60283	2° 22' 26,820" N	76° 45' 29,797" W	754574,483	701723,391
60284	2° 22' 26,061" N	76° 45' 30,234" W	754551,187	701709,822
60285	2° 22' 26,308" N	76° 45' 31,045" W	754558,833	701684,759
5294	2° 22' 27,274" N	76° 45' 31,817" W	754588,578	701660,943
Datum Geodésico: WGS 84			ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

LINDEROS :

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información obtenida a partir de la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 5278 en una distancia de 30.4 metros lineales hasta llegar al punto 5349 con el señor Alirio (Se aclara que el predio objeto de esta solicitud recae sobre una de mayor extensión y sus colindantes están en el mismo predio).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 5349 en una distancia de 68.8 metros lineales, pasando por los puntos 5350, 5351, 5352, 60389 hasta llegar al punto 60281 con el señor Carlos Cabezas. (Se aclara que el predio objeto de esta solicitud recae sobre una de mayor extensión y sus colindantes están en el mismo predio)
SUR:	Partiendo desde el punto 60281 en una distancia de 8.2 metros lineales, hasta llegar al punto 60282 con el señor Carlos Alirio Guevara, siguiendo en la misma dirección y partiendo desde este último punto en una distancia de 43.2 metros lineales, que pasa por los puntos 60283, 60284 con el señor Adolfo Lasso. (Se aclara que el predio objeto de esta solicitud recae sobre una de mayor extensión y sus colindantes están en el mismo predio)
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 60284 en una distancia de 86.4 metros lineales pasando por los puntos 60285, 5294, hasta llegar al punto 5278 cierra el polígono, con el señor Adolfo Lasso. (Se aclara que el predio objeto de esta solicitud recae sobre una de mayor extensión y sus colindantes están en el mismo predio).

PLANO GEORREFERENCIACION:



EXTENSION DEL PREDIO 0,3489 HECTAREAS.

Radicación: 19001-31-21-001-2015-00156-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL Y FABIO GARZON CHANGO a través de la UAEGRTD

e-mail Despacho: j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

FABIO GARZON CHANGO:

Predio EL CABUYO

Coordenadas :

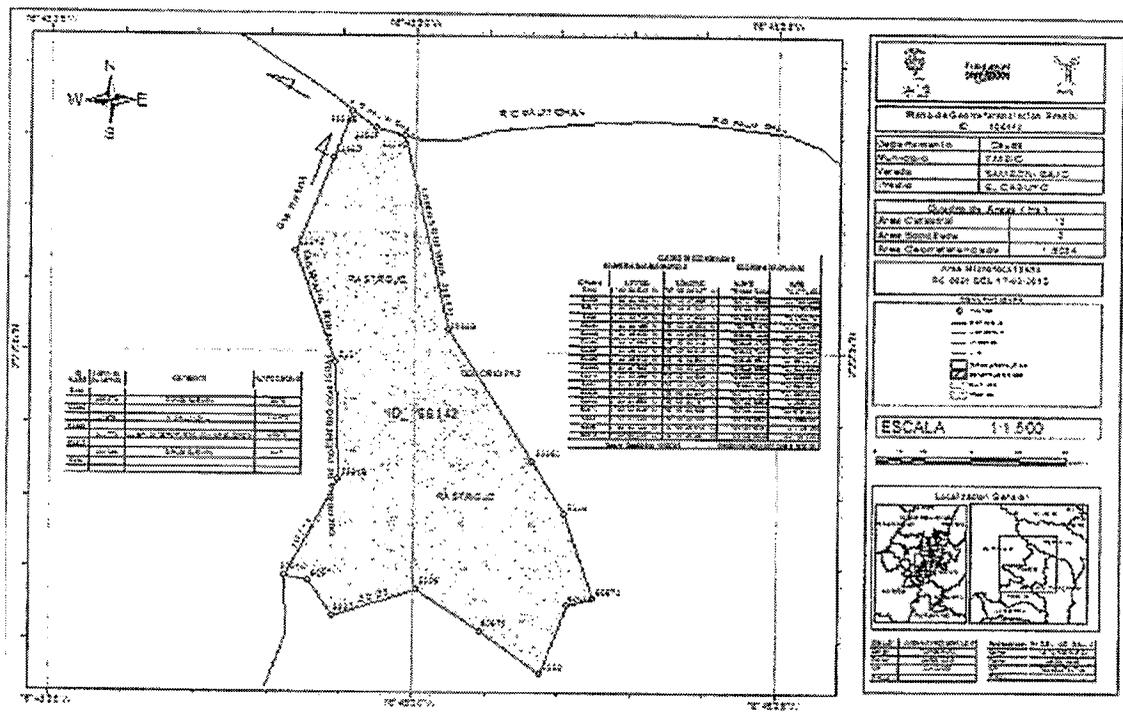
CUADRO DE COORDENADAS				
ID Punto	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
5330	2° 22' 30,522" N	76° 45' 28,237" W	754688,2223	701771,853
60669	2° 22' 31,481" N	76° 45' 27,869" W	754717,6986	701783,2896
60670	2° 22' 31,575" N	76° 45' 27,504" W	754720,5709	701794,599
5338	2° 22' 32,746" N	76° 45' 27,932" W	754756,6103	701781,737
5338A	2° 22' 33,489" N	76° 45' 28,353" W	754779,479	701768,4457
5338B	2° 22' 35,315" N	76° 45' 29,543" W	754835,7026	701731,7446
5338C	2° 22' 37,996" N	76° 45' 30,148" W	754918,1729	701713,2086
5338F	2° 22' 38,111" N	76° 45' 30,546" W	754921,7237	701700,8879
5338E	2° 22' 38,343" N	76° 45' 30,864" W	754928,8912	701691,0724
5338D	2° 22' 37,685" N	76° 45' 31,134" W	754908,6659	701682,6805
5331A	2° 22' 36,398" N	76° 45' 31,639" W	754869,1191	701666,9944
5331	2° 22' 34,836" N	76° 45' 31,078" W	754821,057	701684,2624
5331B	2° 22' 33,222" N	76° 45' 31,034" W	754771,4197	701685,5265
5331C	2° 22' 31,893" N	76° 45' 31,757" W	754730,5855	701663,061
60671	2° 22' 31,809" N	76° 45' 31,426" W	754728,0011	701673,3034
5332	2° 22' 31,325" N	76° 45' 31,103" W	754713,0911	701683,257
5339	2° 22' 31,700" N	76° 45' 29,943" W	754724,5487	701719,166
60672	2° 22' 31,116" N	76° 45' 29,067" W	754706,5515	701746,2156

Datum Geodésico: WGS 84 ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGOTA

LINDEROS

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información obtenida a partir de la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 5338 E en una distancia de 24,976 metros lineales pasando por el punto 5338 F hasta llegar al punto 5338 C con el río Palmichol
ORIENTE:	Partiendo del punto 5338 C en una distancia de 259,672 metros lineales, pasando por los puntos 5338 B, 5338 A, 5338, hasta llegar al punto 60670 con el predio de mayor extensión, 00-01-0002-0170-000.
SUR:	Partiendo del punto 60670 en una distancia de 120,183 metros lineales, pasando por los puntos 6066, 5330, 60672, 5339, 5332, 60671, hasta llegar al punto 5331 C con el predio de mayor extensión, 00-01-0002-0170-000.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5331 C en una distancia de 211,771 metros lineales pasando por los puntos 5331 B, 5331, 5331 A, 5338 D, hasta llegar al punto 5338 E. Cierro poligonal, quebrada de por medio con la cañal Ceida.

PLANO GEORREFERENCIACION



EXTENSION total del predio es de 1,5084 HECTAREAS.

La información consignada en este acápite, que fue confirmada en etapa judicial en inspección judicial, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad los bienes inmuebles objeto de restitución, sin lugar a dudas.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Las medidas que se deben adoptar, y que se adoptaran, van encaminadas a lograr la restitución material y formalización jurídica de los predios solicitados, de conformidad con la ley 1448 de 2011, esta judicatura ordenará con base en todo lo anteriormente esbozado, **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la **situación anterior a las violaciones**" contenidas en el artículo 3º de dicha norma, aclarando que cuando se hace referencia a **situación anterior**, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de *no repetición*" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "la **situación temporal o permanente** a la que se ve avocada una persona forzada a *desplazarse*, razón por la cual se ve impedida para ejercer la *administración, explotación y* contacto directo con los predios que *debió desatender* en su *desplazamiento(...)*"[Resalta el despacho).

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, el Juzgado accederá a las pretensiones planteadas en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por haberse demostrado el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Ley 1448 de 2011, a excepción de el retorno que como se planteo existe imposibilidad de realizarlo y por ello se compensa por equivalente y la requerida por la PROCURADORA, frente a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Como la obligación del Estado es otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrán una serie de ordenamientos ante las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados con esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende **PROTEGER** el Derecho Fundamental a la Restitución Jurídica y Material y Formalización de Tierras, a los solicitantes **MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL** identificada con la cedula de ciudadanía N°25.712.149 y **FABIO GARZON CHANGO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.464.429 y a su núcleo familiar conformado por sus hijos: ANA FERNANDA GARZON ASTUDILLO identificada con C.C. nro. 34.331.701, ADELAIDA GARZON ASTUDILLO, identificada con CC. Nro. 1.063.806.643, GALY GALEANO GARZON ASTUDILLO CC N° 1.061.702.023, LIZANDRO GARZON ASTUDILLO C,C N° 1.061.730.525, Y NANCY FABIOLA ASTUDILLO 1.061.739.766, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a los solicitantes y su grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, y se les brinde los beneficios a que tienen derecho como víctimas del conflicto armado y hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.712.149, ha adquirido la propiedad por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva del derecho de Dominio sobre el predio plenamente identificado en el proceso el cual cuenta con una extensión 0,3489 ha, denominado **EL AGUACATE**, y que hace parte de uno de mayor extensión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-76399 y código catastral No. 00-01-00-000002-0170-0-00-000, ubicado en la vereda Samboní, Municipio de Timbío, Departamento del Cauca, siendo sus coordenadas y linderos los señalados en la parte motiva de esta providencia .

TERCERO: DECLARAR que el señor **FABIO GARZON CHANGO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.464.429, ha adquirido la propiedad por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva del Derecho de Dominio sobre el predio plenamente identificado en el proceso el cual cuenta con una extensión 1,5084 Ha, denominado **EL CABUYO**, y que hace parte de uno de mayor extensión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-76399 y código catastral No. 00-01-00-000002-0170-0-00-000, ubicado en la vereda Samboní, Municipio de Timbío, Departamento del Cauca, siendo sus coordenadas y linderos los señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN CAUCA:**

1) **ORDENAR** el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-76399 y Código Catastral No. 00-01-00-000002-0170-0-00-000, ubicado en la vereda Samboni, Municipio de Timbío, Departamento del Cauca, dentro del cual se encuentran situados los predios reclamados en Restitución.

2) **APERTURAR** folios de matrícula inmobiliaria a nombre de MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL, predio EL AGUACATE, y FABIO GARZON CHANGO predio EL CABUYO, el cual se segregará del folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión Nro. 120-76399, e inscribir la anotación de la declaración de pertenencia extraordinaria, en el folio aperturado, conforme lo estipula la Ley 1448 de 2011, artículo 91, literal f).

3) **CANCELE** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

4) **ANOTAR** la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, una vez aperturados los folios, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición que correspondan a los predios restituidos, con todas las anotaciones que se ordenaron en esta providencia.

5) **EXPÍDANSE** copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Local, la cual servirá de título de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

6) **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-76399.

QUINTO: De conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011 se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** en los términos que regula el decreto citado, y en caso de que no sea posible ésta paridad, podrá acudir, subsidiariamente, a la EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de los reclamantes y su núcleo familiar.

Se tomarán las decisiones pertinentes, una vez se haga efectiva la compensación, para transferir ese derecho de dominio en favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, exclusivo efecto para el cual se levantarán las medidas de protección de prohibición de enajenación.

Se ordenará que los predios que se otorguen por compensación a los Solicitantes, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se les inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: OFICIAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC"**, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda al desenglobe del predio de mayor extensión identificado con MI 120-76399, y cedula catastral Nro. No. 00-01-00-000002-0170-0-00-000, a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio restituido, siendo sus linderos actuales los relacionados en la parte motiva de identificación de los predios, toda vez que los predios segregados deberán contar con sus respectivos folios de matrículas inmobiliarias y códigos catastrales.

SEPTIMO: Se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que una vez se materialice la compensación por equivalencia, incorporen a los reclamantes, con acceso preferente, a los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, activando la línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

OCTAVO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIMBIO CAUCA, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo ya expedido por el Consejo municipal, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta Sentencia, con relación a los predios rurales restituidos, ubicado en la vereda Samboní, Municipio de Timbío, Departamento del Cauca.

NOVENO: Para garantizar la restitución integral, el despacho ordena:

a) **Se ordena** al MINISTERIO DE TRABAJO y al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas y a sus núcleos familiares a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

b) **Se ordena** al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Timbío, Cauca.

c) **Ordenar** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, y a PROYECTOS PRODUCTIVOS DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, nivel central y Dirección territorial del Cauca:

- **Incluya** a MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL Y FABIO GARZON CHANGO, y su núcleo familiar, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011.

- **Proyectos productivos;** una vez se realice la compensación, se estructure un proyecto productivo, acorde con el predio que se compense, previa información y coordinación con las víctimas reconocidas.

g) **Ordenar** al MINISTERIO DE SALUD, y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a través del sistema de seguridad social, que ingrese los solicitantes reconocidos y su núcleo, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone. Y la inclusión de los solicitantes y su respectivo núcleo familiar, en los programas de valoración y tratamiento psicosocial que tiene implementado el Ministerio.

h) **ordenar** a la Superintendencia de Salud, para que dentro de sus competencias, inspeccione, vigile y controle, en coordinación con el Ministerio de Salud, la prestación de servicios de Salud por parte de las

Radicación: 19001-31-21-001-2015-00156-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: MARIA ESPERANZA ASTUDILLO CARVAJAL Y FABIO GARZON CHANGO a través de la UAEGRTD

e-mail Despacho: j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

EPS, a las víctimas del conflicto armado, beneficiados en esta sentencia, toda vez han sido dichas entidades las que obstaculizan y demoran el cubrimiento de los servicios de salud, a esta población sujeta de especial protección estatal.

No se ordena la cancelación de créditos ni de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

i) **Se ordena** oficial a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.

DECIMO: Se ordena la ENTREGA SIMBÓLICA de los predios objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio al solicitante y su cónyuge, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

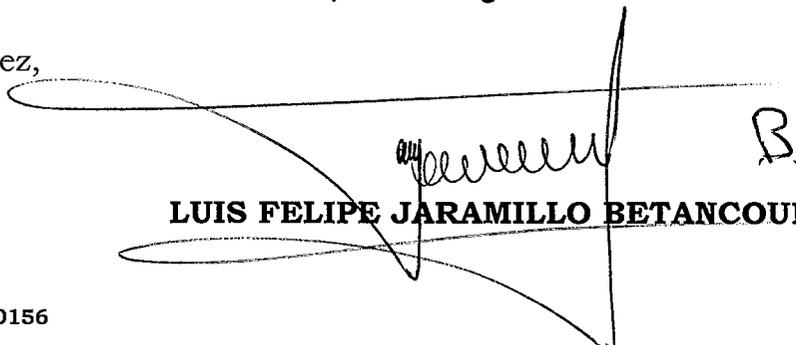
DECIMO PRIMERO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a las DRAS GINA LORENA APRAEZ IPOLITO Y MARIA DEL MAR UZURIAGA NARVAEZ, identificadas y conocidas en autos, para que ejerzan la representación jurídica de los solicitantes, como principal y suplente respectivamente

Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remítase copia de la sentencia a todas las entidades, vía correo electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT

2015-00156
GB